



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03589-2006-PA/TC
LIMA
LUIS FERNANDO FLORES GONZALES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Fernando Flores Gonzáles contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda de amparo de autos, disponiendo que la emplazada reponga el proceso administrativo al estado respectivo, a efectos de señalar fecha y hora para la entrevista personal del demandante, sin reincorporarlo en el cargo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita se declare nula y sin efecto legal la Resolución de Alcaldía N.º 258-2004 ALC-MDCH de fecha 22 de abril de 2004 y se le reponga en el cargo que desempeñaba. Manifiesta que fue destituido a través de un proceso administrativo disciplinario.
2. Que el Vigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de abril de 2005, declaró fundada la demanda, por considerar que no se habían respetado las garantías del debido proceso y ordenó que la demandada repusiera al demandante en el cargo que desempeñaba al momento de la violación de sus derechos constitucionales.
3. Que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada declarando fundada la demanda, y la revocó en el extremo que ordenaba la reposición del actor en el cargo desempeñando al momento de la violación de sus derechos, reformándola, dispuso reponer el proceso administrativo a efectos de señalar fecha y hora para la entrevista personal del demandante, sin reincorporarlo en el cargo. Por ello, sólo es materia del recurso extraordinario este extremo de la demanda.
4. Que este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función ordenadora, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral concernientes a los regímenes privado y público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
6. Que, en consecuencia, siendo que la controversia versa sobre un asunto concerniente al régimen laboral público, esta se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC 1417-2005-PA, proceso en el cual los jueces interpretan y aplican las leyes conforme a la interpretación que de las mismas se hubiera efectuado en las resoluciones dictadas por este Tribunal, de conformidad con el artículo VI, *in fine*, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)